

Artículo 119

Introducción histórica
Por **Óscar Cruz Barney**

Con la independencia y una vez adoptada la República federal, el artículo 26 del de 1824 estableció que ningún criminal de un Estado tendría asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclame.

Con la Constitución Federal de 1824 el artículo 161, en sus fracciones V y VI dispuso que cada uno de los estados tenía obligación de entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame, así como de entregar los fugitivos de otros estados a las personas que justamente los reclamen, o compe-lerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada.

De vuelta al régimen federal, la Constitución Federal de 1857 estableció en su artículo 113 que cada estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame.

En el texto original de la Constitución de 1917, el artículo 119 disponía:

Artículo 119. Cada estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro estado o del extranjero, a las autoridades que lo reclamen. En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

La reforma más reciente a este artículo se llevó a cabo el 29 de enero de 2016 para establecer:

Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Sumario

Artículo 119

Introducción histórica	
Óscar Cruz Barney	119
Texto constitucional vigente.	120
Comentario	
Daniel A. Barceló Rojas	
La protección militar de los estados de la Unión federal.	121
Las obligaciones interestatales e internacionales de los estados en materia penal.	132
Bibliografía	133
Trayectoria constitucional	139

Artículo 119

Texto constitucional vigente

- 119 *Artículo 119.* Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.¹

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.²

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.³

¹Párrafo adicionado, DOF: 25-10-1993. Reformado, DOF: 29-01-2016.

²Párrafo reformado, DOF: 10-02-2014.

³Artículo reformado, DOF: 03-09-1993.

Artículo 119

Comentario por **Daniel A. Barceló Rojas**

El artículo 119 puede dividirse por su objeto en tres cuestiones o temas diferentes, que han sido integrados en el mismo artículo. El primer párrafo del 119 tiene que ver con la protección militar conjunta de los Estados Unidos Mexicanos a uno de los miembros de la Unión federal contra invasiones extranjeras. La segunda parte del mismo primer párrafo del artículo 119 se refiere a la defensa de la democracia constitucional estatal por los Poderes de la Unión, ante los ataques que ésta pueda sufrir generados en el propio estado convulso. Finalmente los párrafos segundo y tercero se refieren a las obligaciones interestatales e internacionales en materia penal de los estados, en el marco del pacto federal. El comentario que sigue cubre los tres temas mencionados en el mismo orden indicado en este párrafo. 119

La protección militar de los estados de la Unión federal

Iniciamos la exposición con el primer tema del primer párrafo del artículo 119, que es la protección militar conjunta de los Estados Unidos Mexicanos a uno de los estados de la Unión en caso de agresión perpetrada por una potencia extranjera.

El federalismo mexicano es un sistema político en el cual la violencia ejercida por una nación extranjera contra cualquiera de los estados federados se entiende dirigida contra el Estado nacional, que defenderá al estado en cuestión con todos los recursos conjuntos de los Estados Unidos Mexicanos.

La protección militar entre estados es uno de los fines de la Unión federal. Su origen inmediato se encuentra en Los Artículos de la Confederación de los Estados Unidos de América, que precedieron a la actual Constitución de Filadelfia que, como se sabe, sirvió de inspiración al Constituyente mexicano de 1824 y de ahí pasó a las constituciones de 1857 y 1917.

Ahora bien, es importante destacar que en el siglo XVIII en la formación de su propio arreglo federal, los norteamericanos se vieron fuertemente influidos por experiencias anteriores de otros pueblos organizados bajo el principio federal que, para ciertos fines se integraban en una comunidad, al tiempo que permanecían autónomos para los demás.

La primera experiencia federal que se fijaba como objeto la protección militar entre estados que influyó en el modelo estadounidense data del siglo V a.C., fue el de la Federación de los estados griegos. Ante la amenaza que presentaba en esa época el

numeroso y bien pertrechado ejército del poderoso Imperio persa, los múltiples y pequeños estados griegos tuvieron que recurrir a la unión para defenderse, pero sin unificarse en un solo Estado de mayor dimensión geográfica, pues ello contrariaba sus más íntimas convicciones políticas.

Los griegos y particularmente los atenienses consideraban que la democracia directa sólo se podía preservar en territorios geográficamente pequeños, donde los ciudadanos literalmente pudiesen acudir a la asamblea a pie a discutir los asuntos públicos. Según ellos la democracia directa exigía además que el número de ciudadanos de la *polis* fuese igualmente reducido para que efectivamente todos se pudiesen gobernar a sí mismos, anteponiendo los intereses generales a los particulares, condición esta última que sólo se podía generar manteniendo al interior de la *polis* lazos fraternales entre sus miembros.

Sin embargo, el problema que generaba el modelo de democracia directa con pequeña escala territorial y poblacional, era que presentaba una elevada vulnerabilidad ante las constantes ambiciones militares de las naciones extranjeras de su entorno, cuyos regímenes políticos autocráticos se basaban en la organización y liderazgo de poderosos ejércitos.

De ahí que los estados griegos, para preservar su autonomía y al mismo tiempo presentar una mejor protección de cara al exterior, se unen en una federación. De esta experiencia tomarían ejemplo con mayor o menor fortuna varios pueblos que son señalados en la obra *El Federalista*, que a su vez también influiría al federalismo estadounidense y posteriormente al mexicano.

Con el contexto de esta breve explicación histórica del federalismo se entiende perfectamente el sentido del primer párrafo del artículo 119, respecto a que los Estados Unidos Mexicanos reaccionarán militarmente como uno solo ante la violencia exterior. La defensa militar no sólo se endereza a proteger la integridad territorial de los Estados Unidos Mexicanos sino también su integridad ideológica manifestada en la Constitución, en cuanto que el pueblo mexicano en uso de su soberanía manifiesta su voluntad de constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal. La defensa militar territorial es también la defensa por las armas de la Constitución federal.

La Constitución mexicana, al igual que la mayoría de las constituciones de las democracias consolidadas del mundo, incorpora en su texto garantías de autoprotección que pueden ser extraordinarias u ordinarias. Las extraordinarias son aquellas diseñadas contra embates frontales a las instituciones del país por parte de potencias extranjeras o por insurrecciones armadas internas. Dentro de estas garantías extraordinarias de autoprotección de la Constitución se encuentra el artículo 119 en su primer párrafo, en conexión con los artículos 29 y 136 de la Constitución federal.

Ahora bien, y esto nos permite enlazar con el siguiente tema contenido en este artículo 119, los embates contra el orden democrático pueden estar circunscritos al ámbito de un Estado y ser ejecutados por fuerzas políticas locales. Pero a diferencia de la garantía extraordinaria de la Constitución federal, las constituciones estatales no necesariamente cuentan con una garantía similar pues ésta de cualquier forma está en la Constitución federal y se llama *la garantía democrática del Estado federal*.

La garantía democrática del Estado federal

La segunda parte del primer párrafo del artículo 119 establece la llamada *garantía democrática del Estado federal* que tiene como propósito la defensa de los valores y principios de la democracia en los estados, subsidiariamente, por los Poderes de la Unión.

Lo primero que se debe decir sobre esta garantía es que la premisa de la que lógicamente parte, es que de acuerdo con la Constitución federal todos los estados de la Unión deben organizarse políticamente como una democracia constitucional, y mantener permanentemente el orden democrático como su forma de gobierno. Está excluida, por tanto, la autocracia en cualquiera de sus formas como sistema político de los estados, y por ello expresamente se establece la garantía democrática del Estado federal.

La garantía democrática del Estado federal puede ser o bien constructiva, o reconstructiva, en atención al momento en el que los poderes federales protegen la democracia de los estados así como por los procedimientos que se utilizan.

La garantía democrática constructiva

La garantía democrática constructiva consiste en que el gobierno nacional tiene la potestad, a través de sus órganos políticos —Congreso y presidente— de imponer a los estados en su primer momento constituyente su sistema político, que necesariamente debe ser democrático, y la forma de su gobierno.

La garantía democrática constructiva del artículo 119 tiene que ser por tanto interpretada en conjunción con lo establecido en el artículo 73 que dice que “el Congreso tiene facultad: (I) para admitir nuevos estados a la Unión federal y (III) para formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes”.

Aunque hoy no existen territorios en nuestro país que pretendan convertirse en estados de la Unión, la reforma política del Distrito Federal ha desembocado en la formación de una entidad federativa. Y a su constituyente se le ha aplicado los condicionamientos que vienen impuestos por la garantía democrática constructiva de la Constitución federal.

De darse cualquiera de los dos supuestos señalados antes, los constituyentes locales estarán obligados por el Congreso federal a respetar en su primer texto constitucional lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Constitución federal, y todos los demás que imponen obligaciones a los estados para adoptar ciertas instituciones, como las comisiones estatales de los derechos humanos indicadas en el artículo 102, inciso b) de la Ley Fundamental.

El cuerpo constituyente de la sociedad política que pretende adquirir el estatus de “Estado de la Unión” debe por tanto configurar la forma de gobierno presidencial que le viene indicada en la Constitución federal, el principio de la división del poder en tres órganos constitucionales, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como su sistema electoral. Integrar en su organización del poder público al municipio. Tiene que incorporar también en su entramado institucional un Instituto

Estatut Electoral, una Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y una Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con la naturaleza jurídica de órgano constitucional autónomo. En el primer momento del constituyente local el Congreso federal tiene el margen político de maniobra necesario como para imponer las condiciones de organización política señaladas, so pena de no admitir al solicitante como estado de la Unión.

Ahora bien, una vez concluida la fase constructiva en la que interviene el Congreso federal y se ha admitido al estado como parte de la Unión federal, los poderes federales pierden su influencia sobre el Constituyente local y no pueden ya más indicarles cómo modificar su Constitución estatal, pues ello sería una vulneración a la soberanía de un estado de la Unión recurrible ante la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

Habría que decir que la fórmula mexicana de la garantía democrática constructiva tiene el efecto de dejar un espacio menor de diseño institucional a los estados, de lo que por ejemplo se podría hacer en los estados de la República norteamericana o de la República Federal de Alemania.

El progreso democrático en los estados requiere necesariamente de conocimiento de ingeniería constitucional y de voluntad política en el ámbito local para impulsar reformas democráticamente progresistas a la Constitución estatal, puesto que la garantía democrática constructiva —en la que fundan su intervención creativa los poderes federales— sólo opera en el primer momento constituyente de los estados.

La intervención creativa del gobierno nacional se pierde en cuanto el nuevo estado es admitido a la Unión en un plano de igualdad al resto de los estados, y la Constitución estatal cobra vigencia. A partir de ese momento el Congreso federal ya no tiene poder alguno para introducir cambios a la Constitución estatal. Desde ese momento la Constitución estatal, como sus homólogas del resto de los estados de la Federación, será democráticamente progresiva o simplemente cubrirá los mínimos exigibles por la Constitución federal, en función al compromiso democrático de la élite política local y de la presión que sobre ellos pueda hacer el pueblo de cada estado. De ahí que existan diferentes niveles de desarrollo político entre los estados de la Unión federal.

Los estados en donde los gobernantes y los gobernados tienen genuinas convicciones democráticas estarán permanentemente mejorando su marco constitucional local. De ello deriva que el federalismo se tenga como un gran laboratorio político en el cual es posible experimentar pues un estado que innova una institución y lo hace con éxito, con reconocimiento social, pronto puede ser imitado por otros estados o incluso su innovación puede ser implantada en el plano nacional. Pero en contrapartida a servir de palanca y laboratorio para el desarrollo político, este aspecto del federalismo tiene una cara negativa como explicamos enseguida.

Y es que los poderes federales tendrán sobrados problemas para aplicar la cláusula democrática cuando la clase gobernante local no está inspirada por una genuina aspiración democrática y resiste cambios en su orden constitucional o legal para mantener privilegios ilegítimos. Un ejemplo paradigmático de derecho comparado a este respecto fue el asunto resuelto a través de la sentencia “Baker vs. Carr” de la Corte Suprema de los Estados Unidos, del año de 1962, derivada de una situación de fuerte

asimetría poblacional en los distritos electorales del estado norteamericano de Georgia que en colusión los legisladores locales de los dos partidos políticos se negaban a modificar, en tanto que la redistribución afectaría sus respectivos intereses electorales individuales. Pero la posibilidad de la Suprema Corte de Justicia de enderezar prácticas constitucionales en los estados no es mucha; en aquel país este es más bien un asunto de los ciudadanos de los estados a través de instrumentos de democracia directa como la iniciativa constitucional ciudadana.

Como ha destacado el profesor G. Allan Tarr, los norteamericanos tempranamente identificaron que la patología de la democracia representativa en los estados se encuentra en la resistencia al cambio democrático de los representantes populares y de las dirigencias de los partidos políticos. Por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación le reconoce a los pueblos de los estados, a los ciudadanos, la posibilidad de cambiar sus constituciones estatales directamente, sin intermediación de los legisladores locales. En otras palabras, aunque una Constitución estatal no reconozca en su propio texto el procedimiento de iniciativa constitucional ciudadana, la jurisprudencia del máximo tribunal federal les reconoce este inalienable derecho que deriva del dogma de que el origen del poder público proviene del pueblo y que éste tiene en todo momento la potestad de cambiar su forma de gobierno.

En el caso de México, se puede llegar a una interpretación judicial similar con fundamento en el artículo 39 que señala que “La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”, en conexión con preceptos homólogos contenidos en las constituciones estatales. La Constitución federal ha introducido además una regulación específica de dicho precepto que obliga a configurar los respectivos procedimientos en leyes reglamentarias: en el artículo 35 se ha reconocido expresamente la iniciativa ciudadana y la consulta popular mediante la cual se puede, respectivamente, impulsar cambios a la Constitución o procesar un referéndum en el ámbito federal. No existe prohibición constitucional para que en los estados se legisle de la misma manera; y tampoco caben restricciones por criterios de prudencia política, e incluso que se empodere aún más a los ciudadanos en el ejercicio de los instrumentos citados de cambio constitucional, ya que —a diferencia de lo que sucede con respecto a la Constitución federal— los cambios sustantivos a las constituciones de los estados pueden ser objeto de control de constitucionalidad federal y de convencionalidad, con independencia de que hayan sido generados por un movimiento popular. La iniciativa ciudadana y el referéndum como instrumentos para el cambio constitucional en los estados, puede servir en un estado para suplir la ausencia de impulso democrático de los legisladores locales. También como vía alternativa para que por impulso del Congreso de la Unión y la presidencia de la República —mediante reforma al artículo 116 de la Constitución federal— se intente mejorar los regímenes políticos de los estados.

Un ejemplo que puede alumbrar los límites para mejorar los sistemas democráticos en los estados cuando no existe localmente convicción democrática de la clase política, es el de las fórmulas constitucionales añejas que no garantizan adecuadamente la

independencia de los poderes judiciales de los estados frente a los gobernadores y Congresos de los estados. Los diseños institucionales concernientes a los poderes judiciales de los estados en varias Constituciones estatales vigentes, provienen del pasado autocrático del México del siglo XX. No obstante ello, la Suprema Corte de Justicia ha podido proteger la independencia de la función jurisdiccional en los estados hasta un cierto punto. Pero lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede hacer es establecer a través de su sentencias, por ejemplo, un nuevo procedimiento de selección de magistrados del Tribunal Superior de Justicia de un estado que pudiese mejorar al vigente en algunas entidades federativas, para asegurar lo que la Constitución federal les impone como obligación a los constituyentes estatales de procurarles independencia a los magistrados locales a través de un diseño institucional adecuado.

Es de notar que en este primer cuarto de siglo algunas constituciones estatales de nuestro país empiezan a reconocer instrumentos de democracia directa, entre los cuales se encuentra la iniciativa constitucional ciudadana y el referéndum. Es a través del primer instrumento mencionado que la ciudadanía puede impulsar cambios que los grupos parlamentarios de un Congreso —en su carácter de Poder Revisor de la Constitución— no impulsan por simple apatía, o peor aún, porque afecta sus intereses de partido. Ante problemas como éste la iniciativa constitucional ciudadana permite superar la falta de competencia de los poderes federales para intervenir fundados en la cláusula de garantía democrática; ambas instituciones de derecho público se complementan para llevar oxígeno a una democracia estatal cuya clase política puede llegar a oponerse al progreso democrático.

Cabe decir en este momento de nuestro comentario que, contrario a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reforma política del “Distrito Federal” publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 2016, mediante la cual se ha sustituido el concepto constitucional de “Distrito Federal” por el de “Ciudad de México”, no se ha reconocido a los ciudadanos de todo el país con fundamento en el artículo 35 fracción VIII, su derecho a participar en un proceso político que afecta a todos los ciudadanos de la Federación, como lo es suprimir el “Distrito Federal”. Tampoco se ha permitido participar de forma definitiva a los ciudadanos que habitan la Ciudad de México en su propio proceso constituyente, con el efecto de que tal proceso sea controlado por poderes constituidos federales distintos a los señalados en la Constitución para operar la cláusula de garantía constructiva, con lo cual se ha violado el contenido de los artículos 35 fracción VIII, y 73, fracciones III y V.

El sentido de la cláusula democrático constructiva es imponer a los estados y al lugar donde tiene su sede los poderes federales, un cierto arreglo institucional en su primer momento constituyente porque se considera que sólo así es posible que un estado se pueda organizar y mantener como un sistema político democrático. Pero ello no debe de llevar a concluir que, si un estado adopta en su Constitución cada una de las instituciones que le vienen señaladas por la Constitución federal, es ya por este solo hecho un auténtico Estado democrático de derecho.

Al respecto cabe recordar la afirmación de Karl Loewenstein de que existen constituciones que lo son sólo de nombre, “Constituciones semánticas” decía el jurista

alemán, por oposición a las “Constituciones normativas”. Las primeras son sólo fachadas donde un autócrata o grupo de autócratas esconde el verdadero proceso político de naturaleza autoritaria, en tanto que las segundas se corresponden a las constituciones verdaderamente democráticas que efectivamente controlan a los titulares de los poderes públicos y a los dirigentes de los partidos políticos.

Así pues el artículo 116 impone a los pueblos de los estados la obligación de hacer ingeniería constitucional para construir auténticas democracias, sea a través de sus representantes o directamente por los ciudadanos. Como bien dice Giovanni Sartori, se deben de integrar en los arreglos institucionales los incentivos para que los actores políticos se conduzcan con apego al principio democrático. De no haber un buen diseño institucional, se multiplican los factores de riesgo para la inestabilidad política en los estados y, por consiguiente, se multiplican los factores de riesgo para que pueda llegar a activarse la intervención coactiva de la cláusula democrática, contenida en el artículo 119, a la que hemos llamado reconstructiva.

La garantía democrática reconstructiva o coactiva

La garantía democrática del Estado federal de tipo reconstructivo tiene como objeto reestablecer el orden constitucional democrático de un Estado por los poderes federales de manera subsidiaria, y por tanto sólo se activa cuando en algún estado de la Unión se ha subvertido el sistema democrático y se debe volver a construir con una fuerza externa a las beligerantes fuerzas locales, esto es, por los poderes federales.

La garantía democrática reconstructiva parte de la idea que un estado de la Unión, que ha sido construido de acuerdo con el arquetipo democrático señalado en la Constitución federal, puede, sin embargo, convertirse al cabo de algún tiempo en una autocracia por efecto de la acción de su clase gobernante o de una fracción de la misma. La clase gobernante puede llegar a imponerse al pueblo y someterlo por medio del monopolio de los instrumentos de gobierno, entre ellos, las fuentes del derecho y la fuerza coactiva del poder público.

Como ya se dijo antes, el que un estado cuente con una Constitución no significa necesariamente que ésta sea la norma suprema del Estado, que efectivamente estén subordinados a ella los poderes públicos. Existen constituciones estatales de fachada, semánticas como las denomina Loewenstein, que sólo buscan esconder el verdadero proceso del poder político, que es autocrático, pues se concentra en una persona o grupo de personas.

En tanto que de acuerdo con la distribución federal de competencias las autoridades de los estados no cuentan con una fuerza militar que puedan utilizar impunemente contra sus adversarios políticos, como sucede en las autocracias de tipo militar, el medio de sujeción a los dictados de sus intereses es a través de la corrupción sistemática de lo público y lo privado y el uso de los cuerpos de seguridad del estado y la discrecionalidad en la acción de acusar. Es así como se manifiesta la autocracia en los estados. Y de ello se puede valer fácilmente el crimen organizado para penetrar las instituciones públicas locales.

El problema que en estos casos se presenta, es que la garantía reconstitutiva opera sólo cuando el orden constitucional democrático de un estado ha entrado en una crisis política terminal, de la que no puede salir por los instrumentos locales de defensa de la Constitución estatal. Pero hasta que este momento crítico no se presente, los poderes federales se ven impedidos de intervenir.

La garantía democrática reconstitutiva, a la que también se le puede llamar coactiva, corre a cargo del presidente de la República y del Senado, lo que la diferencia de la garantía constructiva, en la que también participa la Cámara de Diputados.

La garantía democrática reconstitutiva se encuentra establecida en el artículo 119 en conexión con el 76 en sus fracciones IV, V y VI; y 89 en sus fracciones I, VI, VII y XX.

Para efectos de nuestro comentario sobre quiénes y cómo se aplica la garantía reconstitutiva, interesa en lo que sigue, destacar las fracciones V y VI del artículo 76 y las fracciones antes apuntadas del artículo 89 de la Constitución federal.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

V. Declarar cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del Poder Ejecutivo Provisional, quien convocará a elecciones de acuerdo a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del Poder Ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa.

La fracción VI finaliza señalando que “La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior”.

El otro poder público del gobierno nacional competente para la aplicación de la garantía democrática reconstitutiva, es el presidente de la República. Con fundamento en el artículo 89 en su fracción I, el presidente de la República participa en la intervención reconstitutiva del orden democrático de un estado. La Constitución deja abierta la forma en la que el presidente deba intervenir, ya que no se pueden prever todos los escenarios que se habrán de presentar. El presidente puede por tanto hacer uso de todos los recursos que tiene asignados por la Constitución federal, entre ellos, el mando de la policía federal y aun de las fuerzas armadas, como se desprende de las fracciones VI y XX del citado artículo 89.

La garantía democrática del Estado federal en el derecho comparado

La cuestión de por qué la Constitución federal mexicana impone un sistema político determinado a los estados —el democrático—, y lo defiende de sus enemigos internos, sólo puede ser entendida en el marco de la teoría política del federalismo, así como de la historia de esta forma de gobierno. A este respecto cabe destacar que el estudio de ordenamientos constitucionales extranjeros sirve para conocer las instituciones nacionales, sobre todo cuando estas últimas han estado inspiradas directa o indirectamente por un ordenamiento constitucional extranjero. Justamente este es con claridad el caso del artículo 119 de la Constitución mexicana vigente, que se inspira en la cláusula constitucional contenida en el artículo IV, sección 4 de la Constitución de los Estados Unidos de América que cobrara vigencia en el año de 1789.

De ahí que en este comentario resulte obligado referirnos a la teoría política del federalismo de los constituyentes norteamericanos de 1787, para entender en primera instancia la cláusula que antes hemos citado y que la doctrina estadounidense conoce como “la cláusula de garantía democrática” del Estado federal o *guarantee clause*, que dice:

Artículo IV

Sección 4. Los Estados Unidos de América garantizarán a cada Estado de esta Unión la forma *republicana* de gobierno; los protegerán contra invasión y, a pedido de la Legislatura o del Ejecutivo (cuando la Legislatura no pueda ser convocada), contra violencia doméstica.

Debemos iniciar el comentario de derecho comparado precisando que la voz “República” utilizada en el artículo IV, sección 4 antes citado, quiere significar lo que hoy denominaríamos “democracia”, y más concretamente democracia representativa. En sus prolíficos y magníficos estudios sobre el federalismo el profesor Martin Diamond después de advertir los varios significados que la voz República tenía en la época de los padres fundadores, aclara que los constituyentes norteamericanos entendieron por esa voz —además de no monárquico—, “democracia representativa” en oposición a la voz “democracia”.

Para los constituyentes norteamericanos la voz democracia a secas significaba democracia directa, forma política esta última proveniente de la Grecia clásica, que habían estudiado cuidadosamente pues les había servido de modelo democrático en 1776 para construir los planos del arquetipo político de los primeros estados democráticos de Norteamérica. Pero el estudio del ocaso de Atenas había persuadido a la Ilustración norteamericana que la democracia directa podría ser peligrosa de llegar el caso en que un “demagogo” incitara al pueblo hacia la toma de acciones contrarias a sus intereses. Por eso pretendieron atemperar los excesos de la democracia directa mediante la modalidad de la representación política, cuyo semillero sería la bien educada aristocracia norteamericana. Así pues, para distinguir democracia como sinónimo de democracia directa del tipo ateniense, introducen el concepto “República” para significar “democracia representativa”.

Bien dice por ello el catedrático español Luis López Guerra que las normas constitucionales asumen un significado específico para la terminología que utilizan, así como una teoría política dentro de la cual los conceptos políticos cobran sentido, dando ello por resultado que para interpretar correctamente una Constitución debe previamente ser conocido el lenguaje constitucional y su teoría política.

Las observaciones de Luis López Guerra sobre el lenguaje constitucional y la teoría política son importantes porque es precisamente a través de la teoría política del federalismo elaborada en el siglo XVIII, y del significado de la voz “República”, que se hacen comprensibles varias cláusulas de la Constitución mexicana de 1917 y que, como es sabido, preservó el principio federativo adoptado en la Constitución de 1824, la que a su vez se inspiró en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1789.

El gran jurista norteamericano Edward S. Corwin ha subrayado que una de las principales motivaciones que las 13 ex colonias tuvieron para dar un paso más hacia “una Unión más perfecta”, fue crear un mecanismo endógeno al de cada uno de los estados, para evitar que los nuevos que se formaran optaran por la forma monárquica o la autocrática de gobierno, o rescatar a los estados ya constituidos como democracias en caso de que éstas se transformaran en monarquías o tiranías. Esta concepción política deriva del debate de Montesquieu y James Madison sobre la escala territorial ideal para que florezca la democracia.

Montesquieu reelabora la teoría democrática de los griegos y dice que una democracia sólo puede ser posible en un espacio territorial pequeño, en un estado pequeño. En el número X de *El Federalista*, Madison rebate esta visión idílica de la democracia en los estados pequeños y dice que en realidad sucede exactamente lo contrario, que en los espacios geográficos reducidos las diferencias políticas entre los adversarios locales se convierten en enconos políticos que se personalizan, lo que hace más agresivas estas batallas. Según Madison, en estados pequeños como los sugeridos por la teoría política de Montesquieu una facción pretenderá imponerse a la otra y mantenerse en el poder, bloquear la posibilidad de la alternancia, y para ello se valdrá de todos los recursos a su alcance, legales o ilegales. Ello conduce a la fractura del sistema político democrático, por lo que, la Unión federal —argumenta Madison— tiene que introducir un remedio para las patologías democráticas estatales, que es la cláusula constitucional de garantía democrática del Estado federal (*guarantee clause*).

Mediante esta cláusula constitucional el gobierno nacional estadounidense venía obligado a garantizar la democracia por dos vías diferentes: de una parte, que los estados de nueva formación se configurarían como democracias constitucionales y, de otra parte, que una vez formados los estados como sistemas democráticos, no tuviesen una regresión monárquica o la formación de un autoritarismo de legisladores —la “tiranía de la mayoría” como le llamaba Thomas Jefferson. Si esto último sucedía, el gobierno nacional debía intervenir en el estado para restituir el sistema de gobierno democrático fracturado por la beligerancia de las fuerzas políticas locales.

A la primera fórmula constitucional de intervención de los poderes federales en los estados se le puede llamar “garantía democrática de intervención constructiva”,

mientras que a la segunda se le puede identificar como “garantía democrática de intervención reconstructiva o coactiva”.

Para entender la cláusula constitucional estadounidense de la defensa de las democracias estatales y las obligaciones que le impone al gobierno nacional, es imprescindible, en primer lugar, hacer una importante precisión histórica. En México se ha mitificado que el federalismo estadounidense proviene de la unión de 13 estados preexistentes que se unen. Esta apreciación, sin embargo, deja de lado el dato incontrovertible de que la Unión federal de Norteamérica está compuesta al día de hoy de 50 estados, y que los 37 estados que se formaron después de promulgada la Constitución de Filadelfia de 1789, no obedece a ese esquema idílico que tantas veces se ha repetido en nuestra literatura especializada.

Los hechos históricos indican que, por el contrario, más de la mitad de los estados de la actual Unión Americana fueron formados desde Washington por los departamentos políticos del gobierno nacional, esto es, por el Congreso y el presidente, fundados en la cláusula de la garantía democrática constructiva.

Cuando un territorio pretendía adquirir el estatus político de “Estado de la Unión”, el Congreso federal emitía un *Enabling Act* que podríamos traducir al español como “Ley de Habilitación”. Esta norma del Congreso imponía las condiciones sobre las cuales los constituyentes de los estados en formación debían redactar sus constituciones. Si los requisitos establecidos en la Ley de Habilitación no eran escrupulosamente respetados por los constituyentes de un territorio que pretendía convertirse en estado, el Congreso o el presidente no les reconocía el estatus de estado de la Unión.

Uno de los requisitos que invariablemente imponían las leyes de Habilitación a los constituyentes locales era que éstos introdujeran en el nuevo texto constitucional el principio de la división de poderes en un Poder Legislativo, un Poder Ejecutivo y un Poder Judicial.

Ahora bien, el principio de la división de poderes se expresaba pero sin desarrollar qué tipo de separación de poderes, si la intensa, propia del sistema presidencial, o la débil del sistema parlamentario. Y ello por la simple razón de que al momento de la promulgación de la Constitución de Filadelfia, la diferenciación entre sistema presidencial y sistema parlamentario que hoy es tan común en cualquier libro de texto constitucional, aún no tomaba forma, pues justamente el sistema parlamentario inglés, como ha señalado, entre otros, Woodrow Wilson, estaba en formación, no había adquirido sus rasgos definitorios.

Al respecto cabe destacar que a finales del siglo XVIII los gobiernos de los primeros estados de la Unión Americana empezaron siendo gobiernos con un predominio absoluto del Poder Legislativo sobre los otros dos poderes. El Poder Legislativo nombraba al Ejecutivo, que le estaba subordinado al solo efecto de “ejecutar” la ley. La debilidad del Poder Ejecutivo se explica por el recuerdo de los gobernadores reales en la época colonial, que vinieron a representar el instrumento de opresión de la Corona inglesa, funcionario al que por tanto, en el nuevo esquema democrático, había que disminuir en sus poderes en proporción inversa a la asunción de poderes de los representantes del pueblo, los legisladores.

Pero antes de que transcurriera una década, el Poder Legislativo se convirtió en el nuevo poder opresor. Thomas Jefferson decía que no hacía diferencia para definir la tiranía si los opresores eran muchos o si era uno solo. Y es así que se forma la idea de otorgarle al Poder Ejecutivo una legitimidad popular autónoma, para contraponerlo como equilibrio político del Poder Legislativo.

Por ello las leyes de Habilitación del siglo XIX y sobre todo del XX sí mencionan ya con claridad la opción del sistema presidencial como la forma de gobierno local.

La solución estadounidense ha sido seguida por prácticamente todas las constituciones federales del mundo e incluso por la Unión Europea, que sin ser un estado sí utiliza técnicas federales en su organización, como lo es el condicionamiento que se le impone a los estados nacionales que pretenden unirse a ella, que se conviertan antes en estados democráticos de derecho (garantía constructiva).

La Constitución de la República Federal de Alemania en 1949 establece:

Artículo 28.

- 1) El orden constitucional de los Länder responderá a los principios del Estado de Derecho republicano, democrático y social conforme a la Ley Fundamental. En los Länder, comarcas y municipios, la necesaria representación popular resultará de elecciones generales, directas, libres, iguales y secretas [...]
- 3) La Federación garantiza que el orden constitucional de los Länder responda a los derechos fundamentales y a lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

Es de señalarse que de la garantía democrática constructiva reconocida en el artículo 28 apartado 1 de la Ley Fundamental de Bonn, se sirvieron los alemanes para construir el andamiaje institucional propio de un sistema democrático de derecho en los nuevos *Länder* del este tras la reunificación de Alemania en el año de 1990.

Las obligaciones interestatales e internacionales de los estados en materia penal

Finalmente, debemos analizar el tercer tema comprendido en este artículo 119, que se refiere a las obligaciones en materia de procuración y administración de justicia de los estados y de la Ciudad de México entre sí, así como de éstos con respecto a otros Estados nacionales con los que el nuestro haya celebrado un Tratado Internacional de Extradición o de Cooperación Judicial.

El segundo párrafo del citado artículo 119, se refiere a la obligación que tienen los estados y la Ciudad de México de entregar a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a los elementos relacionados con el delito o presunto delito cometido, a petición de otra entidad federativa donde se haya cometido un delito y se presuma o haya probado la responsabilidad de la acción delictiva por la persona cuya remisión se solicita.

La obligación de cooperar que esta fracción impone a las entidades federativas deriva de que la materia penal sustantiva es competencia de los estados. La Federación también es competente para conocer de ciertos delitos pero la diferencia con la

competencia en materia penal de los estados, es que el ámbito espacial de validez de las leyes penales federales, no está fragmentado geográficamente, como sí lo están las de los estados. El Ministerio Público federal puede investigar y acusar en su caso a una persona de la comisión de un delito en cualquier punto de la República y consignarlo ante un juez de distrito del Poder Judicial de la Federación. Pero esto no sucede con respecto a los delitos de competencia local. El Ministerio Público estatal sólo puede investigar y ejercer la acción penal en el estado y consignarlo igualmente a un juez del estado.

El ámbito espacial de validez federal abarca todo el territorio de la República, mientras que el ámbito espacial de validez de las leyes penales estatales está circunscrito al territorio de cada una de las entidades federativas, lo que acota la posibilidad de las autoridades estatales a ejercer autoridad sólo en su territorio. Ello puede y en la práctica representa un problema significativo porque bastaría que un criminal cruzara la línea fronteriza de un estado para sustraerse de la acción de la justicia. Por ello el federalismo provee una solución en este artículo 119, a través de la colaboración obligatoria entre las autoridades que procuran y administran justicia en los estados y en la Ciudad de México.

Para superar legalmente la incompetencia para perseguir o juzgar un delito en otro estado diferente a donde el delito se cometió, se podrá solicitar de las autoridades competentes de otro estado, la remisión de un indiciado, procesado o sentenciado, que por cualquier causa se haya ausentado del estado donde se ha cometido, o supuestamente cometido, un delito.

El segundo párrafo del artículo 119 debe ser interpretado según el caso concreto que se trate en conjunción con el artículo 121 de la Ley Fundamental, en el cual se establecen las reglas de territorialidad.

En cuanto a los delitos cometidos en otros Estados nacionales, los problemas de jurisdicción espacialmente acotada que se presentan para investigar, juzgar o ejecutar las sentencias, son similares a los del Estado federal. Por ello en el tercer párrafo de este mismo artículo 119 se provee una solución que permite y, más aún, obliga a la cooperación internacional en materia penal de los Estados, en los términos fijados en los respectivos tratados internacionales.

Para el desahogo de una solicitud internacional que compete a las autoridades de los estados, se requiere la intervención de nuestras autoridades federales, que son las encargadas de aplicar los tratados internacionales en esta materia y, por tanto, las responsables de concentrar y redirigir los requerimientos girados por otros países a las autoridades competentes de los Estados Unidos Mexicanos.

Bibliografía

- ADAIR, Douglas, “That Politics may be Reduced to a Science, David Hume, James Madison, and the Tenth Federalist”, en *Huntington Library Quarterly*, núm. 20, 1957.
- ADAMS, Willi Paul, *The First American Constitutions; Republican Ideology and the Making of the State Constitutions in the Revolutionary Era*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1980.

- AMES, R.A. y H.C. Montgomery, “The Influence of Rome in the American Constitution”, en *Classical Journal*, vol. XXX, 1934.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, “La Constitución local y su defensa. Elementos para una teoría del control de constitucionalidad”, en Eduardo Ferrer MacGregor (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.
- ASTUDILLO REYES, César, *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, IIJ-UNAM, 2004.
- BAILYN, Bernard, “Political Experience and Enlightenment Ideas in Eighteenth Century America”, en *American Historical Review*, vol. 67, 1961-1962.
- , *The Ideological Origins of the American Revolution*, Cambridge, Harvard University Press, 1992.
- BARCELÓ ROJAS, Daniel A., *Teoría del federalismo y del derecho constitucional estatal mexicano*, México, IIJ-UNAM, 2016.
- , *Introducción al derecho constitucional estatal estadounidense*, México, IIJ-UNAM, 2005.
- , “La teoría política de la República federal de James Madison. De los clásicos de la Antigüedad a la Ilustración Norteamericana”, en Nuria González Martín (coord.), *Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau*, México, IIJ-UNAM, 2006.
- BOWLER, Shaun, Todd Donovan y Caroline Tolbert, *Citizens as Legislators: Direct Democracy in the United States*, Columbus, Ohio State University Press, 1998.
- BRYCE, James, *El gobierno de los estados de la República norteamericana*, Madrid, España, La Moderna Editorial (s.f.).
- CABALLERO JUÁREZ, José Antonio y Hugo Concha Cantú, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, IIJ-UNAM-National Center for State Courts, 2001.
- CAMACHO SOLÍS, Manuel y Diego Valadés, *Gobernabilidad democrática ¿qué reforma?*, México, IIJ-UNAM, 2005.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*, México, IIJ-UNAM, 2002.
- CARPISO MACGREGOR, Jorge, *Lineamientos constitucionales de la Commonwealth*, México, IIJ-UNAM, 1971.
- COOPER, John F., “The Citizens Initiative Petition to Amend State Constitutions: a Concept Whose Time Has Passed or a Vigorous Component of Participatory Democracy at the State Level”, en *New Mexico Law Review*, vol. 28, 1998.
- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, “Repensar la gobernabilidad de las democracias”, en Diego Valadés (ed.), *Gobernabilidad y constitucionalismo en América Latina*, México, IIJ-UNAM, 2005.
- CORWIN, Edward S., “The Progress of Constitutional Theory between the Declaration of Independence and the Meeting of the Philadelphia Convention”, en *American Historical Review*, vol. XXX, 1925.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, 2a. ed., México, Fontamara, 2000.
- DIAMOND, Martin, “Democracy and the Federalist: a Reconsideration of the Framers Intent”, en *American Political Science Review*, vol. LIII, 1959.
- , “The Ends of Federalism”, en *Publius. The Journal of Federalism*, vol. 3, 1974.

- , “What the Framers Meant by Federalism”, en Robert A. Goldwin (ed.), *A Nation of States. Essays on the American Federal System*, 2a. ed., Chicago, Rand Macnally College Publishing Co., 1974.
- , “The Federalist on Federalism: Neither a National nor a Federal Constitution, but a Composition of Both”, en *The Yale Law Journal*, vol. 86, 1977.
- , “Decent, Even Though Democratic”, en Robert A. Goldwin y William A. Schambra (eds.), *How Democratic is the Constitution?*, Nueva York, Rowman & Littlefield, 1980.
- , “El Federalista”, en Leo Strauss y Joseph Cropsey (comps.), *Historia de la filosofía política*, 2a. reimp. de la 1a. ed. en español, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- DODD, Walter F., “The Function of a State Constitution”, en *Political Science Quarterly*, vol. XXX, 1915.
- , “Implied Powers and Implied Limitations”, en *Yale Law Journal*, vol. XXIX, 1919.
- ELAZAR, Daniel J., “Federalismo”, en *Enciclopedia internacional de las ciencias sociales*, vol. IV, Madrid, Aguilar, 1972.
- , “Confederation and Federal Liberty”, en *Publius. The Journal of Federalism*, vol. 12, 1982.
- FELLMAN, David, “What should a State Constitution Contain?”, en W. Brooke Graves (ed.), *Major Problems in State Constitutional Revision*, Chicago, Public Administration Service, 1960.
- FERRER MACGREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.
- y Rodolfo Vega (coords.), *La justicia constitucional local*, México, Fundap, 2002.
- FIX-FIERRO, Héctor, “La reforma judicial en México: ¿de dónde viene? ¿hacia dónde va?”, en *reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, julio-diciembre, 2003.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003.
- FREEMAN, Edward A., *The History of Federal Government in Greece and Italy*, Nueva York, Mac-Millan Press, 1893.
- GALEANA, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, FCE-AGN, 1999.
- GÁMIZ PARRAL, Máximo N., *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*, 3a. ed., México, IIJ-UNAM, 2003.
- (coord.), *Las entidades federativas y el derecho constitucional*, México, UNAM, 2003.
- GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel y José Luis Cascajo Castro, *Constituciones extranjeras contemporáneas*, 3a. ed., Madrid, Tecnos, 1994.
- GARRIDO, Luis Javier, *El partido de la revolución institucionalizada*, México, Siglo XXI.
- GÓMEZ ARBOLEYA, Enrique, “La polis y el saber de los helenos”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. XLV, 1a. época, 1952.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *El federalismo*, México, IIJ-UNAM, 1995.
- GRAD, Frank P., “The State Constitutions: Its Function and Form for our Time”, en *Virginia Law Review*, vol. 54, 1968.
- GRAVES, Brookes W., *American State Government*, 4a. ed., Boston, D.C. Company, 1953.
- GUMMERE, Richard M. y John Dickinson, “The Classical Penman of the American Revolution”, en *Classical Journal*, vol. 53, 1956.
- HAMILTON, Alexander, John Jay y James Madison, *El Federalista*, trad. e intro. Gustavo R. Velasco, 27a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

- HERNÁNDEZ, María del Pilar, “Del federalismo judicial”, en *reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, 2003.
- HOBSON, Charles F., “The Negative on State Laws: James Madison, the Constitution, and the Crisis of Republican Government”, en *William and Mary Quarterly*, núm. 36, 1979.
- JAEGER, Werner, “Alabanza de la ley. Los orígenes de la filosofía del derecho y los griegos”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 67, 1a. época, 1953.
- , *Paideia*, trad. Joaquín Xirau y Wenceslao Roces, 10a. reimp., Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- KENYON, Cecilia (ed.), *The Antifederalist*, 2a. ed., Boston, Northeastern University Press, 1985.
- KERSH, Rogan, Suzanne B. Mettler, Grant. D. Reeher y Jeffrey M. Stonecash, “More a Distinction of Words than Things: The Evolution of Separated Powers in the American States”, en *Roger Williams University Law Review*, vol. 4, 1998.
- LARSEN, Jakob A.O., “Sparta and the Ionian Revolt: A Study of Spartan Foreign Policy and the Genesis of the Peloponnesian League”, en *Classical Philology*, vol. XXVII, 1932.
- , “The Constitution of the Peloponnesian League”, en *Classical Philology*, vol. XVIII, 1933.
- , “The Constitution and Original Purpose of the Delian League”, en *Harvard Studies in Classical Philology*, vol. LI, 1940.
- LENAERTS, Koen, “Constitutionalism and the many Faces of Federalism”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 38, 1990.
- LOEWENSTEIN, Kart, *Teoría de la constitución*, trad. Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1964.
- LOWENTHAL, David, “Montesquieu”, en Leo Strauss y Joseph Cropsey (eds.), *Historia de la filosofía política*, trad. Leticia García Urriza, Diana Luz Sánchez y Juan José Utrilla, 2a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- LUTZ, Donald, “The Purposes of American State Constitutions”, en *Publius. The Journal of Federalism*, vol. 12, núm. 1, 1982.
- MACDONALD, Austin F., *American State Government*, 2a. reimp., Nueva York, Thomas Y. Crowell Co., 1935.
- MAY, Janice C., “Constitutional Amendment and Revision Revisited”, en *Publius. The Journal of Federalism*, vol. 17, 1987.
- , “The Constitutional Initiative: A Threat to Rights?”, en Stanley H. Friedelbaum (ed.), *Human Rights in the States*, Nueva York, Greenwood Press, 1988.
- , “Trends in State Constitutional Amendments and Revisions”, en *The Book of the States*, Washington, Council of State Government, 2003.
- MCLAUGHLIN, Andrew C., *A Constitutional History of the United States*, Nueva York, Appleton Century Crofts, 1935.
- MILES, Edwin A., “The Young American Nation and the Classical World”, en *Journal of the History of Ideas*, vol. XXXV, núm. 2, 1974.
- MONNET, Julien C., “Violations of a State of its Enabling Acts”, en *Columbia Law Review*, vol. 10, 1910.
- MORGAN, Edmund, “Safety in Numbers: Madison, Hume and the Tenth Federalist”, en *Huntington Library Quarterly*, núm. 49, 1986.
- MULLETT, Charles F., “Classical Influences of the American Revolution”, en *Classical Journal*, vol. 35, 1939.
- OSTWALD, Martin, *Autonomía: Its Genesis and Early History*, Washington, Scholars Press, 1982.

- PETRACCA, Mark P., “Rotation in Office: The History of an Idea”, en Gerald Benjamin y Michael J. Malbin (eds.), *Limiting Legislative Terms*, Washington, Congressional Quarterly, 1992.
- POWELL, G. Bingham, “Constitutional Design and Citizen Electoral Control”, en *Journal of Theoretical Politics*, vol. 1-2, 1989.
- PRESS, Charles, “Assessing the Policy and Operational Implications of State Constitutional Change”, en *Publius. The Journal of Federalism*, vol. 12, 1982.
- RABASA, Óscar, *El derecho angloamericano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1982.
- RANKIN, Robert S., “The Impact of Civil Rights upon Twentieth-Century Federalism”, en Daniel J. Elazar (ed.), *Cooperation and Conflict. Regarding in American Federalism*, Ithaca, Peacock Publishers, 1969.
- RANNEY, Austin, “Political Engineering in American Culture”, en *The American Political Science Review*, vol. 70, 1976.
- RAVOKE, Jack, “The Legacy of the Articles of Confederation”, en *Publius. The Journal of Federalism*, vol. 12, 1982.
- RODRÍGUEZ, Daniel B., “State Constitutional Theory and Its Prospects”, en *New Mexico Law Review*, vol. 28, 1998.
- SCHAMBRA, William (ed.), *As Far as Republican Principles will Admit: Essays by Martin Diamond*, Nueva York, aei Press, 1992.
- SCHWARTZ, Barry, “George Washington and the Whig Conception of Heroic Leadership”, en Daniel J. Elazar y Ellis Katz (eds.), *American Models of Revolutionary Leadership*, Boston, University Press of America, 1992.
- SECONDAT, Charles, barón de Montesquieu, *The Spirit of the Laws*, trad. Anne M. Cohle, Basia C. Miller y Harold Stone, Cambridge, Cambridge University Press, 1989.
- , *Considerations of the Greatness of the Romans and their Decline*, trad. David Lowenthal, Ithaca, Cornell University Press, 1968.
- SERNA DE LA GARZA, José María, “Federalismo y sistema de distribución de competencias legislativas”, en Antonio María Hernández y Diego Valadés (coords.), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. Homenaje a Pedro Frías*, México, IIJ-UNAM.
- y Diego Valadés, *Federalismo y regionalismo*, México, IIJ-UNAM, 2005.
- SMITH, Thomas, “The Rule of Law and the States: a New Interpretation of the Guarantee Clause”, en *The Yale Law Journal*, vol. 93, 1984.
- SPIEGEL, Henry William, *The Growth of Economic Thought*, 3a. ed., Durham, Duke University Press, 1991.
- STAMPP, Kenneth M., “The Concept of a Perpetual Union”, en *Journal of American History*, vol. 65, 1978.
- STERN, Nat, “The Political Question Doctrine in State Courts”, en *South Carolina Law Review*, vol. 35, 1983.
- TARR, Alan G., *Understanding State Constitutions*, Princeton, Princeton University Press, 1998.
- , “Constitutional Theory and State Constitutional Interpretation”, en *Rutgers Law Journal*, vol. 22, 1992.
- , *Understanding State Constitutions*, Princeton, Princeton University Press, 1998.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 21a. ed., México, Porrúa, 1985.
- , *Leyes fundamentales de México 1803-1973*, México, Porrúa, 1973.
- VALADÉS, Diego, “Reflexiones sobre el federalismo mexicano”, en *Este País*, núm. 157, 2004.
- (ed.), *Gobernabilidad y constitucionalismo en América Latina*, México, IIJ-UNAM, 2005.

- y Jorge Madrazo. “Anteproyecto de Constitución Política para una identidad federativa”, en *Memoria del iv Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, IJ-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM, 1992.
- VOGEL, Juan J., “El régimen federal de la Ley Fundamental”, en Juan Vogel *et al.*, *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Instituto Vasco de Administración Pública/Marcial Pons, 1996.
- WECHSLER, Herbert, “The Political Safeguards of Federalism: The Role of the States in the Composition and Selection of the National Government”, en *Columbia Law Review*, vol. 54, 1954.
- WEST, Willis Mason, *The Ancient World: from the Earliest Times to 800 A.D.*, Boston, Allyn and Bacon, 1913.
- WIECECK, William, *The Guarantee Clause of the U.S. Constitution*, Ithaca, Cornell University Press, 1972.
- WILLIAMS, Robert, “Experience must be our Only Guide. The State Constitutional Experience of the Framers of the Federal Constitution”, en *Hastings Constitutional Law Quarterly*, vol. 15, 1988.
- , *State Constitutional Law. Cases and Materials*, 3a. ed., Charlottesville, Lexis Law Publishing, 1999.
- WILSON, Woodrow, *El gobierno constitucional de los Estados Unidos*, trad. Federico González Garza, México, Cultura, 1922.
- WOOD, Gordon S., “The Democratization of Mind in the American Revolution”, en Robert E. Horowitz (ed.), *The Moral Foundations of the American Republic*, Charlottesville, University Press of West Virginia, 1986.
- , *The Creation of the American Republic 1776-1787*, Chapel Hill, Carolina del Norte, 1998.
- YARBROUGH, Jean, “Madison and Modern Federalism”, en Robert A. Goldwin y William A. Schambra (eds.), *How Federal is the Constitution*, Washington, American Enterprise Institute for Public Policy Research, 1987.
- ZUCKERT, Michael P., “Completing the Constitution: The Fourteenth Amendment and Constitutional Rights”, en *Publius. The Journal of Federalism*, vol. 22, 1992.
- , “Toward a Corrective Federalism: The United States Constitution, Federalism and Rights”, en Ellis Katz y G. Allan Tarr (eds.), *Federalism and Rights*, Maryland, Landham Rowman and Littlefield Publishers, 1996.

Artículo 119

Trayectoria constitucional

Primera reforma

119

Diario Oficial de la Federación: 3-IX-1923

XXX LEGISLATURA (1-IX-1922/15-VIII-1924)
Presidencia de Álvaro Obregón, 1-XII-1920/30-XI-1924

Cada estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera.

Segunda reforma

Diario Oficial de la Federación: 25-X-1993

LV LEGISLATURA (1-IX-1991/31-VIII-1994)
Presidencia de Carlos Salinas de Gortari, 1-XII-1988/30-XI-1994

Se agrega un nuevo párrafo primero en el que se establece que los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados en contra de toda invasión o violencia externa, al igual que en caso de sublevación o trastorno interior, siempre y cuando medie la solicitud de la legislatura local o su Poder Ejecutivo, cuando aquélla no estuviere reunida.

Tercera reforma

Diario Oficial de la Federación: 10-II-2014

LXII LEGISLATURA (1-IX-2012/31-VIII-2015)
Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

La reforma establece en el segundo párrafo del artículo la obligación de las entidades federativas para entregar sin demora a los sentenciados. Así como practicar el aseguramiento y entregar objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquiera otra que no se quiera. Esta diligencia se practicará de acuerdo a los convenios de colaboración que celebren las entidades federativas en este aspec-

to. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar un convenio de colaboración con la Fiscalía General de la República.

Cuarta reforma

Diario Oficial de la Federación: 29-I-2016

LXIII LEGISLATURA (1-IX-2015/31-VIII-2018)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

Se cambia la redacción del artículo de acuerdo a la reforma que crea la Ciudad de México como una entidad federativa, y se elimina “Distrito Federal” para dejar “entidades federativas”.